

# PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.1 Introducción

Según el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la función normativa del OEFA, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado a su cargo, entre otras.

Asimismo, en el ejercicio de su función de fiscalización y sanción, el OEFA está facultado a dictar medidas cautelares y correctivas, conforme lo establece el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.

Según lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA y de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) ejecutar lo ordenado en las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes de dichas Entidades.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**)<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la ejecución subsidiaria se realiza cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, en ese caso la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el OEFA aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **RPAS**), cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

El Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS, dispone que caso el administrado no ejecute la medida administrativa, la Autoridad Supervisora puede realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado, los que serán determinados en la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida administrativa;

Es así que, en atención a lo antes señalado, y de los criterios desarrollados en el *Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, se ha previsto la necesidad de modificar el Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS, a efectos de detallar la ejecución de las medidas cautelares y correctivas ejecutadas por el supervisor, por sí mismo o a través de terceros.

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 209°.- Ejecución subsidiaria**

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado: 1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado. 2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

## I.2 Descripción del problema

La ejecución de las medidas cautelares y correctivas son, por regla, realizadas por el administrado, conforme a lo previsto en el Literal d) y en el segundo párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA; no obstante, ante el incumplimiento de dichas medidas, su ejecución por parte del supervisor es un supuesto excepcional.

Ahora bien, la ejecución subsidiaria de las medidas administrativas antes indicadas sólo es aplicable si la obligación exigible al administrado, contenida en dichas medidas, son de tipo no personalísimo, condición necesaria para la ejecución subsidiaria, según concuerda con el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444.

No obstante, el Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS requiere una delimitación de los supuestos en los que aplica la ejecución subsidiaria de las medidas correctivas y cautelares por parte del supervisor (o por medio de un tercero), dado que puede afectar el cumplimiento de las obligaciones del titular de la actividad fiscalizada, en su calidad de obligado conforme a la Ley. Ello a fin de garantizar la finalidad del SINEFA, la cual es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas.

Por lo expuesto, se advierte que es necesario desarrollar una delimitación de los supuestos que permita conocer en qué casos aplica la ejecución subsidiaria de las medidas cautelares y correctivas.

## I.3 Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente<sup>2</sup>.

En el marco de dicho mandato constitucional, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (en adelante, **la Ley General del Ambiente**) dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país<sup>3</sup>.

En esa línea, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado implica el deber de contribuir con la protección del ambiente **y sus componentes, lo que permite asegurar la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.**

Respecto a la dimensión del deber, el Artículo 113° de la Ley General del Ambiente establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir,

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5.

“En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible.”

<sup>3</sup>

**Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes como parte de la gestión ambiental<sup>4</sup>.

Una de las acciones implementadas por el Estado en atención al mencionado mandato constitucional fue la creación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el cual tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>5</sup>.

El SNGA está conformado por sistemas funcionales que, si bien tienen finalidades propias establecidas por sus respectivas leyes de creación, están articuladas a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad del SNGA, esto es, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente. Entre estos sistemas funcionales se encuentra el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**)<sup>6</sup>.

De acuerdo a su ley de creación, el SINEFA es un sistema que tiene por **finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas**, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente<sup>7</sup>.

El SINEFA se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente, el **OEFA** y las **EFA** de alcance nacional, regional o local. El **OEFA** es el ente rector de este sistema<sup>8</sup>; y como tal, ejerce la función normativa<sup>9</sup>.

Al respecto, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la citada Ley, señala que la función normativa del OEFA, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus

4

**Ley N°28611, Ley General del Ambiente.-**

**“Artículo 113.- De la calidad ambiental**

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.  
(...)”

5

**Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004.-**

**“Artículo 3.- De la finalidad del Sistema**

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.”

6

El SNGA se encuentra integrado por (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental y (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

7

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.**

**“Artículo 3°.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente,  
(...)”

8

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

9

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)”

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...)”

competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de **EFA**, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

La función de fiscalización y sanción del OEFA, establecida en el Literal c) del Numeral 11.1. del Artículo de la Ley del SINEFA, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

En ese sentido, la fórmula normativa propuesta en ejercicio de la función normativa citada contiene supuestos para la ejecución subsidiaria de las medidas preventivas, cautelares y correctivas, en concordancia con lo previsto en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, en sintonía con la finalidad del SINEFA, para la promoción del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y el ejercicio razonable de sus funciones.

Es así que la fórmula normativa propuesta contiene la modificación al Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS se formula en el marco de la función normativa del **OEFA**, en concordancia con el Literal c) del Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en mérito a la cual tiene la potestad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

#### I.4 Contenido de la fórmula normativa

##### 1.4.1 Sobre la aplicación de la ejecución subsidiaria ante el incumplimiento de la medida cautelar o correctiva por parte del administrado

De acuerdo a lo señalado en el ítem anterior, la ejecución subsidiaria es un medio de ejecución forzosa en el que la autoridad administrativa, ya sea por sí misma o a través de un tercero, realiza la actividad, obra o trabajo de carácter no personalísimo a que esté obligado el administrado, con cargo a este último.

El RPAS considera, de manera enunciativa, que se pueden dictar las siguientes medidas correctivas y cautelares:

<b>Correctivas (Art. 19° RPAS)</b>	<b>Cautelares (Art. 16° RPAS)</b>
(i) <i>El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.</i>	(i) <i>El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i>
(ii) <i>La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.</i>	(ii) <i>El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i>
(iii) <i>El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.</i>	(iii) <i>El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i>
(iv) <i>El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.</i>	(iv) <i>El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del</i>

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.-**

**Artículo 209°.- Ejecución subsidiaria**

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado: 1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado. 2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.

<p>(v) <i>La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.</i></p> <p>(vi) <i>Adopción de medidas de mitigación.</i></p> <p>(vii) <i>Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.</i></p> <p>(viii) <i>Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;</i></p> <p>(ix) <i>Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i></p> <p>(x) <i>Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.</i></p>	<p><i>peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i></p> <p><i>(v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.</i></p> <p><i>(vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.</i></p>
--	--

Del cuadro antes detallado, se observa que las acciones de los numerales (i), (ii) y (iv) correspondiente a las medidas correctivas y medidas cautelares, no tienen un carácter personalísimo, a los cuales, en mérito al numeral (x) en las correctivas y del (vi) en las cautelares, se pueden incluir las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.

Por su parte, el cumplimiento de las medidas indicadas en los demás numerales, a excepción del (x) en las correctivas y del (vi) en las cautelares, cuenta con características personalísimas, puesto que implican actividades como las siguientes: que pueden causar impactos ambientales negativos al estar relacionadas a la destrucción de bienes, que estén vinculadas a la compensación, o acciones para reparar, rehabilitar, las cuales constituyen obligaciones que únicamente corresponden su ejecución al administrado, dado que se encuentren en un instrumento de gestión ambiental (Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia, etcétera), entre otras.

Ante el dictado de una medida correctiva o cautelar, corresponde el cumplimiento por parte del administrado. No obstante, en caso este llegue a incumplir dicha medida, existen otros mecanismos para coaccionar al administrado para que la ejecute por sí mismo, tal como una multa coercitiva. A pesar de ello, aún cuando se le hayan ofrecido diferentes escenarios al administrado para que cumpla con dicha medida, si se mantiene el incumplimiento, corresponde aplicar la ejecución subsidiaria.

En ese sentido, se propone la modificación del Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS:

**Artículo 22.- Ejecución de las medidas administrativas**

**22.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que se produzcan lo siguientes supuestos:**

- a) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa; y,**
- b) Cuando se ordene el decomiso temporal de bienes; o la paralización o cese o restricción de la actividad extractiva, productiva, o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.**

(...)

**II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

**II.1 Opciones para resolver el problema**

Considerando el problema de política pública identificado y los objetivos planteados, se presentan a continuación, las siguientes opciones de solución del problema:

**Opción 1: “Status quo”**

En esta opción, no se realiza ninguna modificación al marco normativo vigente, es decir no se proponen modificaciones para el Reglamento de Supervisión.

**Opción 2: Detallar los casos en los que aplica la ejecución subsidiaria en el RPAS**

La fórmula normativa contempla la modificación del Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS, a fin de precisar los supuestos en los que resulta aplicable la ejecución subsidiaria de las medidas cautelares y correctivas por el supervisor, por sí o a través de terceros.

**II.2 Identificación de impactos**

Para cada una de las opciones se han identificados los siguientes costos y beneficios:

**Cuadro N° 1  
Beneficios y costos identificados**

Stakeholders	Opción 1: “No hacer cambios		Opción 2: “Modificar Reglamento del PAS”	
	Beneficios	Costos	Beneficios	Costos
OEFA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora en la predictibilidad de la actuación del OEFA.</li> <li>• Mejora en la eficiencia de las acciones desempeñadas por el OEFA.</li> <li>• Ejecución efectiva de las medidas administrativas, ejecutadas por el supervisor, por sí mismo o a través de terceros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recursos humanos y financieros para la ejecución subsidiaria de medidas preventivas, correctivas y cautelares.</li> </ul>
Administrados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Multas por incumplimiento de medidas preventivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recursos financieros para cubrir la ejecución subsidiaria por parte del OEFA.</li> </ul>
Ciudadanos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación al medio ambiente por los daños ocasionados al no ejecutar las medidas preventivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora en el nivel del medio ambiente, al evitar daños por la ejecución subsidiaria de las medidas preventivas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• []</li> </ul>

**II.3 Calificación de opciones**

Luego de identificados los impactos de cada opción, se definen criterios de evaluación. Al respecto, para realizar la evaluación se consideró como referencia los criterios establecidos por la OECD<sup>11</sup> para evaluar el nivel de desarrollo de los sistemas de supervisión.

<sup>11</sup> OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

La evaluación consistió en calificar la medida en que las opciones cumplen con los criterios establecidos. El signo negativo (-) indica que esa alternativa no cumple con el criterio, y el grado en que no lo hace varía entre -1 a -3. Del mismo modo, el signo positivo (+) indica que esa alternativa cumple con el criterio, y su idoneidad se indica con un puntaje que varía entre 1 y 3.

Respecto del criterio 1 (*Evidence-based enforcement*) se brindó un puntaje de +3 a la opción 2 porque el OEFA podrá centrar su atención, y desplegar sus recursos en los casos en los que amerite efectuar la ejecución subsidiaria de las medidas administrativas.

Respecto del criterio 2 (*Selectivity*) se otorgó un puntaje de +3 a la opción 2 porque la ejecución subsidiaria se concentrará en aquellos casos de medidas preventivas que no tengan el carácter personalísimo.

Respecto del criterio 3 (*Risk focus and proportionality*) se otorgó un puntaje de +3 a la opción 2 porque esta se basa en establecer los casos en los que amerita usar la ejecución subsidiaria de la medida administrativa, lo que a su vez influye en las acciones realizadas por el OEFA.

**Cuadro N° 2**  
**Evaluación multi-criterio**

<b>Criterios</b>	<b>Opción 1: "No hacer cambios"</b>	<b>Opción 2: "Modificar Reglamento de Supervisión"</b>
<b>Criterio 1:</b> <i>Evidence-based enforcement</i>	0	+3
<b>Criterio 2:</b> <i>Selectivity</i>	0	+3
<b>Criterio 3:</b> <i>Risk focus and proportionality</i>	0	+3
<b>Puntuación Total</b>	<b>0</b>	<b>+9</b>

Considerando las puntuaciones finales, se observa que los costos y beneficios asociados a la opción propuesta (opción 2) genera un impacto positivo.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Mediante la presente propuesta normativa se modifica el Numeral 22.1 del Artículo 22° del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Su aprobación permitirá garantizar un eficiente ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

\*\*\*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08991445"



08991445